



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante	JOSE ABELARDO GALLEG0 GONZALEZ
Demandada	LIBIA GONZALEZ JARAMILLO
Radicado	Nº 05-001-31-10-008-2020-00070-01
Asunto	TERMINA AAMPARO DE POBREZA POR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	Nº 07

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El despacho, por auto del 22 de FEBRERO de 2020, notificado por estados Nº 15 del 22 de febrero siguiente, dispuso el requerimiento de la parte demandada para el impulso del proceso con el enteramiento a la abogada designada en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que la requerida impulsión de tal actuación no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor del extremo pasivo, por desistimiento tácito. Advirtiéndole que el proceso continúa su curso, y ante la falta de interés de la señora González Jaramillo de contar con la debida representación judicial, es su responsabilidad exclusiva en las decisiones que le sean adversas.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP. Y una vez corra el término de 15 días de traslado con los que aún cuenta la parte accionada, se surtirá la etapa siguiente.

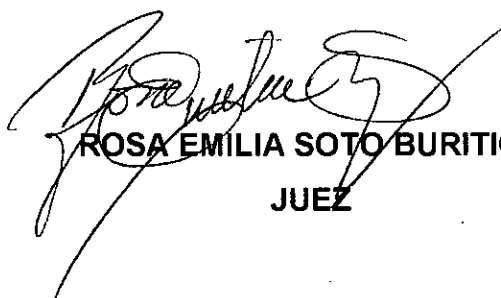
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la TERMINACION DEL BENEFICIO DE AMPARO DE PROBREZA concedido a la demandada LIBIA GONZALEZ JARAMILLO, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SIN condena costas.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ